



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2022-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 58
Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas dentro del presente trámite ejecutivo, por lo que se procederá con su aprobación. Asimismo, se requerirá a Colpensiones a efectos de que proceda a realizar el pago correspondiente.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: Requerir a Colpensiones a fin de que proceda al pago de las costas del proceso ejecutivo en cuantía de seiscientos mil pesos M/CTE (\$600.000)

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 7 del día de hoy 22 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente proceso, informo que no ha sido allegado el escrito de demanda por parte del apoderado judicial designado en la providencia precedente. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: ORLANDO LÓPEZ BARONA
DEMANDADO: DELTEC SA
RADICACIÓN: 760014105005-2023-00432-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º57
Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto N.º1472 del 5 de septiembre de 2023, se dispuso conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Orlando López Barona y se le designó como mandatario judicial al doctor Miguel Horacio Gómez Achicué, quien informó su aceptación al cargo, el día 11 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, revisado el expediente, observa el despacho que, a la fecha, no ha sido allegado el escrito de demanda, en los términos establecidos en el artículo 154 del CGP, por lo que se requerirá al profesional del derecho para lo pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Requerir al doctor Miguel Horacio Gómez Achicué, para que en el término de cinco (5) días aporte el escrito de demanda, de conformidad con los artículos 154 y 156 del CGP.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º7 del día de hoy 22 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CASAS DE DECORACIÓN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00167-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$0</u>
TOTAL	\$0

SON: Cero pesos

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: CASAS DE DECORACIÓN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00167-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º60
Santiago de Cali, 18 de enero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 18 de enero de 2024 y con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	18/01/2024
Interés de mora anual	32,98%
Interés de mora mensual	0,000901093

Blanca Oliva Rincon Mejia				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/09/2006	71.610,00	6315,00	407.489,66	479.099,66
30/10/2006	71.610,00	6284,00	405.489,32	477.099,32
30/11/2006	71.610,00	6254,00	403.553,50	475.163,50
30/12/2006	71.610,00	6223,00	401.553,15	473.163,15
28/02/2007	71.610,00	6164,00	397.746,04	469.356,04
	358.050,00		2.015.831,67	2.373.881,67

Jefferson Gómez Burbano				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/01/2010	82.400,00	5096,00	378.378,28	460.778,28
28/02/2010	82.400,00	5068,00	376.299,28	458.699,28
30/03/2010	82.400,00	5037,00	373.997,53	456.397,53
30/04/2010	82.400,00	5007,00	371.770,02	454.170,02
30/05/2010	82.400,00	4976,00	369.468,27	451.868,27
30/06/2010	82.400,00	4946,00	367.240,77	449.640,77
30/07/2010	82.400,00	4915,00	364.939,02	447.339,02
30/08/2010	82.400,00	4884,00	362.637,27	445.037,27
30/09/2010	82.400,00	4854,00	360.409,77	442.809,77
30/10/2010	82.400,00	4823,00	358.108,01	440.508,01
30/11/2010	82.400,00	4793,00	355.880,51	438.280,51
30/12/2010	82.400,00	4762,00	353.578,76	435.978,76

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

30/01/2011	85.696,00	4731,00	365.328,09	451.024,09
28/02/2011	85.696,00	4703,00	363.165,93	448.861,93
30/03/2011	85.696,00	4672,00	360.772,11	446.468,11
30/04/2011	85.696,00	4642,00	358.455,50	444.151,50
30/05/2011	85.696,00	4611,00	356.061,68	441.757,68
30/06/2011	85.696,00	4581,00	353.745,08	439.441,08
30/07/2011	85.696,00	4550,00	351.351,26	437.047,26
30/08/2011	85.696,00	4519,00	348.957,44	434.653,44
	1.674.368,00		7.250.544,57	8.924.912,57

Saldo planillas 24855385 y 24855386				
PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/07/2007	7.336,00	6315,00	41.744,79	49.080,79
30/08/2007	5.324,00	6284,00	30.146,98	35.470,98
	12.660,00		71.891,76	84.551,76

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	2.045.078
TOTAL INTERESES MORATORIOS AL 18/1/24	9.266.376
TOTAL CRÉDITO	11.311.454

En consecuencia, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, para el efecto, se destaca que mediante providencia del 18 de julio de 2023, se determinó no imponer costas en el trámite ejecutivo, toda vez que la ejecutada se encuentra representada por curador *ad litem*.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: once millones treientos once mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$11.311.454).

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 7 del día de hoy 22 de enero de 2024.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID FERNANDA RÍOS DUQUE
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN HP
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º61
Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

La doctora Ingrid Fernanda Ríos Duque, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del Conjunto Residencial Villas De San Joaquín HP, aportando como título base, copia de una oferta de servicios, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$2.960.000 por concepto de honorarios, así como los intereses moratorios causados sobre dicha suma y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él».

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresión y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios profesionales, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que la mera oferta comercial para la prestación de servicios profesionales, no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que en esta se preceptúan obligaciones tanto del Conjunto Residencial Villas De San Joaquín HP como de la abogada Ingrid Fernanda Ríos Duque, y esta última debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedora de lo presuntamente adeudado.

Se precisa que de los documentos aportados para conformar el título base de recaudo, tales como: copia del auto N.º4992 del 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y la cuenta de cobro presentada ante la demandada, no es posible concluir que la aquí ejecutante hubiere desplegado las actividades pactadas, promoviendo el proceso encomendado, pues no existe evidencia de su intervención, ni de que haya cumplido de manera diligente la totalidad del trámite que le fue encomendado.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Así las cosas, la solicitud formulada por la parte ejecutante, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de honorarios, deviene de una pretensión declarativa cuya procedencia debe definirse a través de un proceso ordinario laboral.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la génesis de la obligación exclusivamente del Conjunto Residencial Villas De San Joaquín HP, ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º7 del día de hoy 22 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ALFONSO CASTILLO HIDALGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00030-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º63
Santiago de Cali, 19 de enero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Diego Alfonso Castillo Hidalgo, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral del accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Diego Alfonso Castillo Hidalgo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ciudadanía N.º 16.929.297 y portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado del señor Diego Alfonso Castillo Hidalgo, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º7 del día de hoy 22 de enero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089